



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión en materia de igualdad de género de la iniciativa firmada por la diputada María Eugenia García Oliveros integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la fracción II del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato (ELD 260/LXVI-I).

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió para efectos de emitir opinión en materia de igualdad de género, la iniciativa firmada por la diputada María Eugenia García Oliveros integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la fracción II del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato (ELD 260/LXVI-I).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción V y, 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Comisión Dictaminadora, la presente:

OPINIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión para la Igualdad de Género emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia del Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Proceso legislativo.

La iniciativa se presentó en la Sesión de fecha 04 de septiembre de 2025, remitiéndose a esta Comisión para su análisis mediante opinión.

En reunión celebrada el 06 de octubre de 2025, se dio cuenta de la solicitud de opinión a las integrantes de la Comisión, las cuales, a propuesta de la presidencia, acordaron remitir sus consideraciones a más tardar el 06 de noviembre de 2025 para emitir una opinión consolidada por parte de la Comisión.

Es así que, se recibieron correos electrónicos mediante los cuales se adjunta la opinión materia del presente por parte de la licenciada Ixchel Moreno Navarro asesora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, así como de la licenciada Verónica Olmos Aguiñiga asesora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

III. Consideraciones de la Comisión.

Las diputadas que integramos esta comisión, tenemos el firme compromiso de realizar análisis técnicos con perspectiva de género para atender las solicitudes de opinión, para en su caso, las comisiones dictaminadoras valoren la viabilidad de las propuestas, siempre respetando la autonomía legislativa; ante ello, la iniciativa en mención, de conformidad con la exposición de motivos tiene como finalidad garantizar el principio de alternancia en la representación de los grupos parlamentarios.

En la exposición de motivos, la iniciante argumenta principalmente que:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

« ...

Por ello, a fin de superar la desigualdad que existe entre quienes integran los partidos políticos y los órganos de gobierno en los que participan, resulta necesario armonizar el principio de paridad con la alternancia de género.

Si bien, la regla de la alternancia de género no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sí es un modelo para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo este principio¹.

De modo que si la norma es omisa en contener las reglas que impulsen la alternancia de género en la designación de los cargos de poder y dirección en los órganos de gobierno en que participa la militancia partidista, se genera una condición de discriminación en el propio ordenamiento jurídico, de manera directa y francamente notoria porque colocan a la mujer en una situación de clara desventaja frente al hombre a través de un trato diferenciado que carece de justificación.

...

No obstante, no existe ninguna indicación expresa en cuanto a las representaciones de los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Guanajuato, en razón a que la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal carece de reglas que armonicen los principios de paridad e igualdad ya establecidos en el ordenamiento jurídico. En vista de que la reducción de la brecha de género subsiste al interior del Congreso, es necesario promover las acciones para abatir esa brecha, reformando la Ley Orgánica del Poder

¹ Jurisprudencia 36/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Legislativo del Estado de Guanajuato para señalar de manera expresa que las mujeres también pueden y deben ser coordinadoras de sus respectivos grupos parlamentarios, de manera alternada con los hombres.

Garantizar la alternancia en la coordinación de los grupos parlamentarios de ninguna manera representa una injerencia en la libertad política y configurativa de los grupos parlamentarios; sino que constituye un avance en los derechos de las mujeres legisladoras guanajuatenses, que les permitirá también alcanzar una verdadera igualdad sustantiva y no solamente satisfacer el requisito de paridad.

...»

Es así que, exponemos de manera literal las consideraciones vertidas por las diputadas integrantes de la Comisión que enviaron su opinión:

Diputada Sandra Alicia Pedroza Orozco

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano

«La iniciante propone reformar la fracción II del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para incorporar expresamente el principio de alternancia de género en la designación de las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios. Su finalidad es garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos de dirección parlamentaria, fortaleciendo el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En análisis de esta iniciativa, coincidimos y respaldamos lo señalado por la iniciante con las siguientes puntuaciones:

"La paridad se ha entendido como un principio que busca asegurar la igualdad entre hombres y mujeres a través de un criterio de representación balanceada en puestos de poder y/o decisión en distintas esferas de la vida (política, económica y/o social)".²

Históricamente, las mujeres estuvieron subrepresentadas en la vida pública debido a estructuras patriarcales que limitaron su acceso a los procesos de decisión. La paridad vino a corregir esa exclusión, consolidándose como un mecanismo transformador que equilibra la representación política y democratiza la toma de decisiones.

A lo largo de las últimas décadas, la paridad ha significado una reconfiguración del sistema político y legislativo mexicano, obligando a los partidos y órganos del Estado a garantizar la presencia equitativa de mujeres y hombres en candidaturas, gabinetes y órganos de dirección.

Este principio no solo ha incrementado la participación numérica de las mujeres, sino que ha promovido una nueva cultura política que reconoce su liderazgo, capacidades y aportaciones en la construcción de políticas públicas más incluyentes y justas. En este sentido, la paridad no es una concesión, sino el resultado de una lucha histórica por el reconocimiento pleno de la ciudadanía de las mujeres.

Fue en junio de 2019 que, como resultado de las luchas de las mujeres y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la Paridad en Todo, lo que representa un logro sin precedentes para avanzar hacia una participación equilibrada de

² Mujeres y Constitución. ¿En qué consiste la paridad de género? 2025. Recuperado de: <https://www.mujeresyconstitucion.cl/comparte/en-que-consiste-la-paridad-de-genero/>



mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), lo cual también actualmente se considera un indicador de la calidad democrática de los países.³

De acuerdo con ONU Mujeres: "La paridad política es necesaria para que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan sus vidas y se benefician del proceso de la democracia. La democracia paritaria propone un nuevo modelo de un estado inclusivo, tal como lo propone la Agenda 2030, y un nuevo pacto social donde la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sea una realidad".⁴

La paridad, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral, tiene el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos. El artículo 3 de la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria en América Latina, señala que la democracia paritaria es un modelo en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, y sus fines son:

- 1) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.*

³ Gobierno de México. La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia. 2020. Recuperado de: <https://www.gob.mx/historico-instituto/es/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia>

⁴ ONU Mujeres. 5 razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina. 2019. Recuperado de: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-en-las-democracias>



2) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.⁵

El principio de paridad de género representa uno de los avances más significativos en la historia de los derechos políticos de las mujeres. Su incorporación en la Constitución mexicana marcó el tránsito de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, es decir, de reconocer a las mujeres como sujetas de derechos y de garantizar efectivamente su participación en los espacios de poder.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consciente de su calidad de tribunal constitucional y en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de los derechos humanos, ha realizado una labor fecunda en criterios jurídicos y resoluciones inscritas en el rubro de la transversalidad, para hacer efectiva la igualdad sustancial de las mujeres en el acceso y el desempeño de los cargos de elección popular, con vistas a alcanzar la paridad.⁶

Desde una perspectiva constitucional, la presente propuesta se alinea con los mandatos de paridad sustantiva establecidos en los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Federal, así como con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-1335/2019⁷ y Jurisprudencia 36/2015⁸), que interpretan la paridad no solo como una cuestión numérica sino como una herramienta de igualdad sustantiva.

⁵ Monica A. Soto. La paridad como una vía efectiva para posibilitar el acceso de las mujeres a la vida política. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/160420241115232220.pdf

⁶ Idem.

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-1335/2019. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1335-2019.pdf>

⁸ Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León JURISPRUDENCIA: 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO



Sin embargo, debe considerarse que el artículo 41 constitucional también garantiza la autonomía y libre autodeterminación de los partidos políticos para organizar su vida interna y definir sus reglas de funcionamiento, conforme a sus estatutos. Esto implica que, si bien el principio de paridad es obligatorio, su implementación debe respetar la esfera de autorregulación interna de los grupos parlamentarios y partidos, evitando una intromisión desproporcionada del legislador en su dinámica interna.

Ahora bien, como se ha señalado, la paridad de género ha sido un avance sustancial para la democratización de la vida política de México, sin embargo, aún existen retos para lograr una auténtica igualdad. Como un mecanismo idóneo, se ha diseñado la "alternancia de género", que permite que las mujeres puedan ocupar también espacios políticos aún "masculinizados", como lo son las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

Los partidos políticos deben asegurar la participación equitativa de mujeres y hombres en sus órganos de dirección, aun si sus normas internas no lo establecen, pues la paridad es una obligación constitucional. lo anterior, se fundamenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 20/2018⁹).

Sin embargo, reconocemos que es necesario avanzar hacia la generación de mecanismos y legislaciones que garanticen que las mujeres que tengan la voluntad de hacerlo, puedan acceder a estos espacios en igualdad de condiciones que los hombres.

SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Recuperado de: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2036-2015.pdf>

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Santiago Vargas Hernández y otro VS Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. Recuperado de: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2018.pdf>



Actualmente, la elección o designación de las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios recae en la autonomía y libre autodeterminación de los partidos políticos, quienes han diseñado diversos mecanismos para nombrar a quienes ejercen estos cargos.

A continuación, se muestra una tabla con ejemplos de lo anterior:

Tabla comparativa de mecanismos partidistas para la elección/designación de coordinadores de grupos parlamentarios

<i>Partido</i>	<i>Reglamento / documento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Mecanismo de designación / elección</i>	<i>Notas de comprobación</i>
<i>PAN</i>	<i>Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN.</i>	<i>Art. 2 y cap. IV (diputados locales)</i>	<i>El presidente del comité correspondiente (nacional, estatal, según el caso) designará un coordinador del grupo parlamentario, previa consulta a los integrantes del grupo.</i>	
<i>PRI</i>	<i>Normas para el funcionamiento interno del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados (documento público).</i>	<i>Arts. 1-3 (no prevé congresos locales)</i>	<i>El grupo parlamentario elige a su coordinación interna conforme a su reglamento, con reconocimiento de la dirigencia nacional.</i>	<i>No se localizó en línea un reglamento nacional específico del PRI para coordinadores en congresos locales; la práctica suele derivarse de acuerdos del CEN o de los CDE.</i>
<i>PVEM</i>	<i>Estatutos Generales del PVEM</i>	<i>Artículo 67</i>	<i>Facultades del Consejo Político Estatal:</i> <i>XI.- Designar a la o al coordinador parlamentario ante la Cámara de Diputados Local;</i>	



PT	Estatutos Generales del Partido del Trabajo	Artículo 132	La Coordinadora o el Coordinador del grupo parlamentario del Congreso Local, y sus instancias organizativas y la participación de sus legisladoras y legisladores en comisiones, serán nombradas y sustituidas por su correspondiente Comisión Ejecutiva Estatal, previas consultas.	
MC	Reglamento de las legisladoras y los legisladores de Movimiento Ciudadano	Art. 11	Artículo 11. La Coordinación del Grupo Parlamentario es ejercida por una o uno de sus integrantes. La designación compete a la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, tratándose tanto del H. Congreso de la Unión, como en el caso de las Legislaturas de los Estados. El ejercicio de la Coordinación será por el tiempo que dure la Legislatura, pudiendo modificarse conforme a los Estatutos.	
Morena	Reglamento/Estatuto del Grupo Parlamentario de Morena	Estatuto del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado	El pleno del grupo parlamentario elige a su coordinación general; la dirigencia nacional toma nota y puede emitir lineamientos. En congresos locales suele replicarse este esquema pero mediante	No se localizó en el portal del INE un reglamento nacional específico para grupos parlamentarios locales de Morena; se documenta el modelo usado en la Cámara de Senadores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

			acuerdos del CEE o del grupo.	
--	--	--	-------------------------------------	--

Fuentes: se consultaron los estatutos y reglamentos localizados en el portal del INE y en los sitios oficiales de los partidos. Cuando el reglamento es de la Cámara de Diputados o de un grupo parlamentario federal, se señala expresamente. En varios casos no se encontró regulación específica para congresos locales; se consigna la norma más próxima localizada.

Por tanto, consideramos oportuno que se establezcan mecanismos legales, que promuevan la alternancia sin anular la facultad de los grupos parlamentarios de elegir a sus coordinaciones conforme a sus propios procedimientos democráticos internos.

Desde el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, consideramos que la iniciativa representa un avance legislativo relevante en materia de igualdad sustantiva, la comisión dictaminadora deberá realizar un profundo análisis, para que, en caso de que se dictamine en sentido positivo, se asegure la promoción y refuerzo de la alternancia de género, en aras de otorgar la legitimidad constitucional y la operatividad política de la norma.»

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Ana María Esquivel Arrona

Diputada Yesenia Rojas Cervantes

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

«La iniciativa propone garantizar la alternancia de género en la titularidad de la coordinación de los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado con el fin de avanzar en los derechos de las mujeres legisladoras guanajuatenses,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que permita alcanzar una verdadera igualdad sustantiva y no solamente satisfacer el requisito de paridad.

Consideraciones generales

En nuestro país a partir de la reforma constitucional político-electoral de 2014, se dejó atrás las llamadas cuotas de género (70-30), para dar paso al reconocimiento del principio de paridad (50-50) a fin de dar acceso a las mujeres en un plano de igualdad cuantitativa a los cargos de elección popular, de mayoría y representación proporcional, en la integración de los poderes legislativos y los ayuntamientos; y que, en cargos electivos unipersonales, la alternancia de géneros constituyó la manifestación de dicho principio¹⁰.

La reforma de 2019, conocida como paridad en todo, constituyó un avance relevante hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a todos los espacios de poder político y representa un ejercicio para la progresividad de los derechos político electoral de las mujeres.

No obstante, se debe continuar avanzando en garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y que a la letra señala en su primer párrafo:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.***

¹⁰ (...) los partidos están obligados a asegurar también los principios de igualdad y no discriminación, aun cuando sus normas internas no definan de manera expresa cómo lo deben realizar, es posible mandar que lo garanticen en sus órganos de dirección¹³ o, incluso, en los de cualquier otra naturaleza, ya sea que tengan calidades directiva, ejecutiva, administrativa, de coadyuvancia u otras.¹⁴(...) Consultado en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/090420241750559990.pdf



Este imperativo constitucional de garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres que accedieron a un cargo de elección popular en los poderes legislativos requiere ahora de medidas legislativas para que accedamos a la igualdad de oportunidades en el desempeño del cargo público en condiciones similares a la de los hombres mediante una participación igualitaria y equitativa en todos los ámbitos de los procesos legislativos y en el acceso a los órganos de trabajo, decisión y liderazgo parlamentario¹¹.

En este mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones,

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

Con base en estas disposiciones, el artículo 137 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece:

Artículo 137. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, que acuerden los Grupos Parlamentarios atenderá a las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos.

¹¹ Consultado en: Representación política de las mujeres en los Congresos subnacionales en México. Un modelo de evaluación



De lo cual se desprende:

Primero. *Que la decisión para la designación de la persona que coordinará un grupo parlamentario corresponderá a la vida interna de los partidos políticos, motivo por el cual con base a sus normas estatutarias deberá garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.*

Segundo. *Que, al tratarse de normas estatutarias de los partidos políticos regulados por una Ley General, escapa de la competencia del legislador local su modificación, por ser de competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En consecuencia, el pretender modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo para tal fin no corresponde a ese cuerpo normativo regular el referido procedimiento de designación de la persona coordinadora de los grupos parlamentarios ya que, como se señaló con antelación, corresponderá a las normas estatutarias de cada partido político nacional y local establecerlo, garantizando la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres.*

No obstante, lo antes señalado, para las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional resulta prioritario continuar impulsando medidas legislativas en favor de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, de manera particular cuando se trata de acciones encaminadas al ejercicio del poder en condiciones de igualdad.

Motivo por el cual, no podemos pasar por alto este tema que ha sido objeto de discusión académica y de criterios orientadores de la autoridad jurisdiccional federal electoral.

En diversos trabajos de investigación sobre la evolución de representación sustantiva de las mujeres en los procesos legislativos y en el acceso a los órganos de trabajo, decisión y liderazgo parlamentario; esto es, sobre cómo las mujeres ejercen el mandato representativo.



Uno de estos trabajos lo encontramos en el libro Representación de las mujeres en contextos de paridad. LXV Legislatura del Estado de Guanajuato¹², editado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. En el cual se realiza un estudio en el ámbito legislativo, y señala que se han identificado dos formas de exclusión que representan barreras estructurales al ejercicio del cargo para las mujeres: la segregación vertical y horizontal.

La primera, se observa cuando el papel político de las mujeres disminuye en la medida en que nos aproximamos al centro del liderazgo político, como es el caso de los centros de gobierno y decisión parlamentaria como la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Por su parte, la segregación horizontal se ha observado especialmente en la integración diferenciada de las comisiones legislativas y en la asignación de quien las preside. Lo que manifiesta sesgos y estereotipos de género al relegar a las parlamentarias a temáticas "feminizadas" que reproducen la división sexual del trabajo, mientras que los hombres son asignados a temas de alta relevancia política y económica.

También indica que el acceso de las mujeres a las comisiones legislativas y órganos de decisión y liderazgo parlamentario es fundamental porque puede contribuir a la construcción de sus carreras políticas, pero además les permite establecer vínculos con una gran cantidad de actores económicos, políticos y sociales, y con las élites partidistas y los liderazgos al interior del Congreso; mayores posibilidades de exponer sus ideas, intereses y posturas relativas al género, incorporar la perspectiva de género en el trabajo de las comisiones, y crear y fortalecer redes de trabajo¹³.

¹² Consultado en:

<https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/Representación%20de%20las%20mujeres%20en%20contextos%20de%20paridad%20febrero%202024.pdf>

¹³ Idem.



Por ello, consideramos importante impulsar estrategias para la democratización, inclusión e igualdad sustantiva en esos espacios, a través de medidas regulatorias al interior de los partidos políticos, pero también a través de procesos de concientización y divulgación de información práctica y accesible a todas las personas para generar de manera efectiva un cambio sustancial en la cultura parlamentaria, que ha sido histórica y tradicionalmente androcéntrica.

Derivado de lo antes expuesto la igualdad sustantiva al interior de los partidos políticos constituye un desafío pues se requiere transitar de una paridad de género numérica o formal a una paridad sustantiva o material, constituyendo esta última una garantía que asegure un acceso efectivo de las mujeres al poder.

Al respecto existen criterios de la autoridad jurisdiccional en este sentido, emitidos por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022¹⁴ y SUP-JDC-434/2022¹⁵, en los que se ha vinculado a los partidos políticos nacionales para garantizar la paridad sustantiva y cualitativa de las mujeres, al señalar lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en tanto no existan esas normas legislativas secundarias, lo correspondiente es que los partidos cumplan en su normativa interna con la obligación de paridad sustantiva que señala la Constitución.

*Lo anterior constituye una razón suficiente para que esta Sala Superior ordene acciones concretas para **garantizar que en procesos futuros se garantice la paridad formal y material.***

¹⁴ Consultado en: SUP-JDC-0091-2022

¹⁵ consultado en: SUP-JDC-0434-2022



*Ello, porque los partidos políticos **no se deben constreñir al cumplimiento de la paridad formal o cuantitativa**, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva.*

(...)

Asimismo, como se ha dicho, estos deberes de paridad no solo le incumben a Morena, sino también a los partidos políticos nacionales, quienes, en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización, deben establecer reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y con ello generar una verdadera paridad sustantiva.

(...)

Si bien, estas reglas corresponden a los procesos electorales, también se tiene que considerar que con base en el principio de igualdad y no discriminación la autoridad deberá respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, particularmente para su acceso igualitario en los espacios de toma de decisiones y liderazgo parlamentario, a fin de avanzar en la representación sustantiva de las mujeres.

Al respecto, cabe destacar que este Poder Legislativo a través de la Comisión para la Igualdad de Género, es integrante del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, en el cual dentro de sus objetivos está la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, así como contribuir a la erradicación de la discriminación contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se agregue la presente opinión como parte de la opinión consolidada que, en su momento, aprobará la Comisión para la Igualdad de Género.»

Con las consideraciones anteriores damos por concluida la opinión que nos fue encomendada por la presidencia de la Mesa Directiva en relación con la iniciativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

señalada en el proemio del presente documento, con fundamento en el artículo 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 18 de noviembre de 2025.

La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. Susana Bermúdez Cano
Presidenta

Dip. Yesenia Rojas Cervantes
Vocal

Dip. Ana María Esquivel Arrona
Vocal

Dip. Maribel Aguilar González
Vocal

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco
Secretaria

La presente hoja de firmas corresponde a la opinión en materia de igualdad de género sobre la iniciativa firmada por la diputada María Eugenia García Oliveros integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la fracción II del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato (ELD 260/LXVI-I).